



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0013 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 03 FEB. 2015

VISTO:

El expediente administrativo N° 025244 de fecha 20 de noviembre de 2014, en cincuenta (50) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **GERARDO CHANCO MEZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02617-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de setiembre de 2014; la Opinión Legal N° 854-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0183-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 03 de setiembre de 2013, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, en segunda y última instancia administrativa declaró fundado el recurso de apelación formulado por el recurrente **GERARDO CHANCO MEZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00855-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 07 de mayo de 2013, dejándola nula e insubsistente la misma en todos sus extremos; disponiendo en contrapartida a la Dirección Regional de Educación, la emisión de nuevo acto resolutivo de otorgamiento de Bonificación Especial Mensual el equivalente del 30% de sus remuneraciones pensionarias totales, por concepto de preparación de clases y evaluación y de corresponder por función directiva y elaboración de



documentos de gestión equivalente al 5%, desde que se generó el derecho del recurrente, más los devengados, con deducción económica en caso de haberse beneficiado anteriormente con dicha bonificación específica, en observancia del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212;

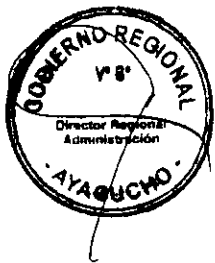
Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, el artículo 218° de la Ley 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativos, establece: **“Agotamiento de la vía administrativa**

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o (...)



Que el Artículo 2° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado señala: **“La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes”;**



Que, el literal e) del Artículo 2° del Decreto Supremo 019-90-ED – “Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029”, refiere lo siguiente: **“Están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento.**

(...)

Los profesores en la condición de cesantes y jubilados;

(...);





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

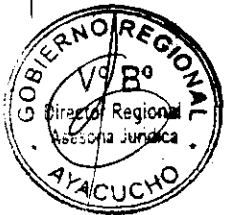
**Resolución Gerencial Regional
N° 0013 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 03 FEB. 2015

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, al tomar dominio y conocimiento de la precitada Resolución Gerencial Regional N° 0183-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 03 de setiembre de 2013, con agotamiento expreso de la vía administrativa (artículo tercero), en vías de ejecución expidió la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02617-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de setiembre de 2014, y reconoce al recurrente **GERARDO CHANCO MEZA**, la suma de S/. 1733.13 nuevos soles, por concepto de devengados del pago de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación el equivalente del 35%, calculados en base a su remuneración (pensión) total o íntegra, con vigencia a partir del 21 de mayo de 1990, fecha de vigencia de la Ley N° 25212 hasta el 30 de abril de 1994; teniendo en consideración que a los profesores cesantes no les corresponde la referida bonificación (cese por R.D.R. N° 00315 del 02.05.1994); asimismo, se verifica que la liquidación se realizó anualmente, sin considerar que la referida bonificación considera su pago mensual;

Que, al respecto, las casaciones (CASACIÓN N° 600-2013-AYACUCHO, CASACION N° 463-2013-AYACUCHO, etc.), expedidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que de un modo genérico y evasivo reconoce el derecho a la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, y por función directiva y elaboración de documentos de gestión equivalente al 5%, a los cesantes y jubilados; es más, no establecen límites temporales para el goce de dichos derechos, limitándose a referir: "(...) **desde el momento en que ha adquirido dicho derecho, (...)**", en consecuencia, estando en una situación de plena conflictividad jurídica que finalmente desemboca a favor del administrado, es pertinente hacer un pronunciamiento a favor de la pensionista involucrado en el presente procedimiento administrativo;

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, vigente a partir del 21 de mayo de 1990, al reconocer el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, no especifica que ella beneficia solamente a los profesores en actividad, razón por la cual dicho dispositivo debe ser interpretado de acuerdo con el artículo 2° del texto de la indicada Ley, concordada con el literal e) del artículo 2° de su reglamento, en el que establece: "**La presente Ley norma el régimen del profesorado como**



carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes". Por tanto, conforme el artículo 59° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, las bonificaciones a que se refieren el artículo 48° de la referida Ley, y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED – “Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029”, le es aplicable al referido cesante del Decreto Ley N° 20530;

Que, la Ley N° 24029, promulgado el 12 de diciembre de 1984, en su artículo 48° señalaba que: **“El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalado por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente”** (Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990);

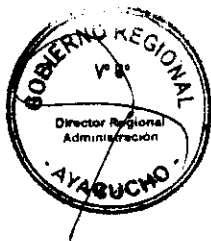
Que, la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, el cual modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, indica: **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.**

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.”;

Que, el artículo 210° Reglamento de la referida Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-PCM, señala: **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”;**

Que, la situación jurídica de la que goza el administrado, en cuanto a la percepción de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, nace desde el momento de la dación de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, y dicha situación se ha materializado a través de actos administrativos tácitos (Planillas Únicas de Haberes), que a través del tiempo ha adquirido la calidad de cosa decidida, sin haber sido





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N° 0013 -2015-GR/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 03 FEB. 2015

objeto de cuestionamiento alguno, el mismo que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029, en el rubro de BONESP, el pago correspondiente a la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 35%. Esta situación jurídica se ha mantenido hasta la fecha, conforme acreditan las referidas boletas de pago que se anexa al presente; ahora, al pretender cortar esta bonificación por el hecho de la cesantía se busca recortar definitivamente el derecho, que como se mencionó, tiene arraigo desde el año 1990 hasta la actualidad. Consecuentemente, se pretende endosar al Gobierno Regional de Ayacucho la tácita declaración de nulidad de actos que la instancia menor ha germinado, practicado y consentido por más de 24 años; siendo así, resulta en un imposible jurídico que recae en un abuso de autoridad;

Que, al respecto, el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, y por función directiva y elaboración de documentos de gestión equivalente al 5%, a la fecha la DREA, viene pagando dicho monto en rubro de BONESP y BONDIRECT en la Planilla Única de Pagos, en base a la Remuneración Total Permanente y para el pago de la Remuneración Total y/o Integra de la referida bonificación, se practicará forzosamente la liquidación desde la expedición de la ley que reconoce hasta la fecha de la resolución del cese;

Que, por último, en cuanto respecta a la interposición del recurso impugnatorio administrativo, este resulta contraproducente, toda vez que, el Gobierno Regional de Ayacucho, por intermedio de la Gerencia Regional de Desarrollo Social ya tiene absuelto anteriormente la apelación deducida por el mismo recurrente, con agotamiento de la vía administrativa manifestada en la Resolución Gerencial, acorde a las formalidades establecidas por el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, razón por la que resulta improcedente volver a pronunciarse acerca del último recurso administrativo de apelación sobre los mismos hechos controvertidos ya resueltos, para evitar de este modo, continúe tornándose en una suerte de círculo vicioso de nunca acabar, todo como consecuencia de un accionar administrativo negligente, renuente, desacato y de abierta desnaturalización de lo dispuesto en actos administrativos de instancia jerárquica superior, con agotamiento de la vía administrativa. En efecto, acorde a la advertencia de la parte in fine del numeral 217.2 del artículo 217° de la mencionada Ley N° 27444, resulta procedente disponer la reposición



del procedimiento (Recursos administrativos de apelación) a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a efectos de implementarse el correctivo pertinente en sus artículos primero y segundo.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **GERARDO CHANCO MEZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02617-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de setiembre de 2014; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO (Recurso Administrativo de Apelación) a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, a efectos de implementarse el correctivo pertinente, acorde a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 0183-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 03 de setiembre de 2013.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL**

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.
Atentamente,
Lic. Luis Leocésma Estrada
GERENTE REGIONAL



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL